

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

Veinte (20) de octubre de 2022

**Rad. No. 2022 – 00212 - 00**

**Auto interlocutorio No. 622**

Por medio de demanda ejecutiva de seguridad social de única instancia, y por conducto de vocero judicial, **LUIS FABER ARIZA SALAZAR** pretende que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$1.914.890 por concepto de incremento de las mesadas pensiones no canceladas al reclamante.
- Por la cifra dineraria de \$429.251 por concepto de intereses moratorios.

Como título ejecutivo complejo, se ha arrojado copia digital de los siguientes documentos:

- Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de Chinchiná, Caldas y el sindicato de trabajadores al servicio de Chinchiná, denominado "SINTRAMCHINCHINÁ", suscrita el día 7 de diciembre de 1998, concretamente en su cláusula "cuadragésima sexta" que reguló el tópico del incremento de las mesadas pensionales de los jubilados del municipio.
- Acta de comité obrero patronal fechada 23 de noviembre de 2001, suscrita entre el ente territorial accionado y la organización sindical ya mencionada, mediante la cual se aprobó un plan de jubilación anticipado de trabajadores oficiales al servicio de este municipio, donde se determinó el incremento anual de sus mesadas pensionales.

Para resolver, se tiene:

**II. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente, se tiene que este despacho es competente para conocer la demanda en comento, en virtud de lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001.

Así pues, el presupuesto procesal de competencia se encuentra satisfecho. Igualmente lo están los demás, por cuanto demandante y demandada son personas natural y jurídica respectivamente con capacidad para obligarse y ser partes en proceso judicial.

Adicionalmente, se encuentra acreditado el presupuesto procesal de demanda en forma.

Clarificado lo anterior, se tiene que, como título ejecutivo complejo base de la ejecución se aportaron sendas copias de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de Chinchiná, Caldas y el sindicato de trabajadores al servicio de Chinchiná, denominado "SINTRAMCHINCHINÁ" y el acta de comité obrero patronal fechada 23 de noviembre de 2001, suscrita entre el ente territorial accionado y la organización sindical ya mencionada.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye:

***"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."***

***La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".***

De otro lado el Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral, al hablar del juicio ejecutivo dice:

***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que***

**provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.**

Significa lo anterior que, los documentos descritos con antelación constituyen título ejecutivo, puesto que contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y liquidables a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

Ello se afirma, por cuanto es lo que se desprende de los siguientes tenores literales:

(1) **“...El municipio de Chinchiná, Caldas, reconocerá y pagará los aumentos salariales a los trabajadores que salgan a disfrutar de la pensión de acuerdo al incremento establecido por el gobierno nacional para el SMLMV...”**  
(Convención Colectiva 1999 – 2000, cláusula cuadragésima sexta) (Ver archivo 03, pág. 28 del expediente digital).

(2) **“...El Municipio de Chinchiná, Caldas, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, reconocerá y pagará una pensión de jubilación vitalicia al trabajador que voluntariamente se acoja al Plan de Retiro con Jubilación Anticipada a partir de la fecha en que se produzca el retiro del trabajador, cuya mesada inicial será la resultante de aplicar el porcentaje atrás enunciado al Salario Promedio y su incremento anual será de acuerdo a la cláusula cuadragésima sexta de la Convención Colectiva de Trabajo hoy vigente...”**  
(Acta de comité obrero patronal del día viernes 23 de noviembre de 2001)  
(Archivo 03, pág 31 y ss. Del expediente digital).

Allende lo anterior, se tiene que los anteriores documentos, incorporados al plenario en copias digitales (que contienen la nota de depósito respectivo ante la cartera ministerial del Trabajo), como títulos base de recaudo ejecutivo, se presumen auténticos de conformidad con lo expuesto en el Art. 244 del C.G.P., aplicable al campo Laboral por expresa remisión normativa del Art. 145 del C.P.L. y de S.S., que enseña:

**“...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”.**

Además de lo anterior, se tiene que la documental anexa aportada al plenario, constitutiva de resolución de reconocimiento de jubilación al actor, certificado de incrementos reconocidos por el municipio ejecutado y desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas al petente durante los años 2020, 2021 y 2022 otorga a la ejecución pretensa el atributo de poder ser liquidada.

De hecho, de toda la documental adjunta, se coligue que en efecto, al reclamante para tales anualidades, su mensualidad pensional no le fue incrementada de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual legal vigente sino del índice de precios al consumidor vigente para cada año, razón por la cual, procede el cobro ejecutivo de los reajustes insolutos, discriminados así luego de las operaciones aritméticas de rigor:

<b>Anualidad</b>	<b>Diferencia a cancelar por cada mesada</b>	<b>Mesadas pensionales pendientes de reajuste (Cláusula 43<sup>o</sup> de la Convención aludida</b>	<b>Total adeudado por año</b>
2019	\$18.430	1	\$18.430
2020	\$33.913	14	\$474.782
2021	\$47.921	14	\$670.896
2022	\$83.420	11	\$917.620

Para un total de \$2.081.728 a octubre de 2022, suma por la cual se libraré mandamiento de pago ejecutivo.

Igualmente, se ordenará el pago forzoso por los intereses moratorios causados sobre cada reajuste mensual dejado de cancelar oportunamente y hasta que el pago se haga efectivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y en reciente sentencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo número SL1681-2020 del 3 de junio de 2020, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se adoctrinó que los pensionados en general son acreedores al pago de intereses ante la mora en el pago oportuno o deficitario de sus mesadas pensionales.

Respecto de las costas procesales se resolverá oportunamente.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada, se hará personalmente, de conformidad con lo expuesto en el Art. 108 del C.P.L. y de S.S.

De otro lado, se advertirá a la ejecutada que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del C.G.P., dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

### **III. RESUELVE,**

**PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **LUIS FABER ARIZA SALAZAR** y en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$2.081.728 a octubre de 2022, por concepto de reajuste de mesadas pensionales incrementadas conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre cada reajuste mensual dejado de cancelar oportunamente y hasta que el pago se haga efectivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al ente territorial demandado, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y de diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente. (Arts. 431 y 442 ibídem). La notificación personal podrá hacer según lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: TRAMITAR** este proceso, por la vía de uno ejecutivo de seguridad social de única instancia.

**CUARTO:** Para actuar como vocero judicial de la parte ejecutante en los términos del poder adjunto, **SE RECONOCE PERSONERÍA** judicial al Dr. Leonardo González Vargas, identificado con T.P. 221.870 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO LABORAL**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico **NO. 086 DE OCTUBRE**  
**21/2022**  
**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**